

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Países Bajos, Corte Suprema

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Costa Rica no es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales en perjuicio del señor Scot Cochran.** En la Sentencia, notificada el día de hoy, en el Caso de Scot Cochran Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Costa Rica no es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en particular el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular y la garantía al juez imparcial, así como también del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, contenidos en los artículos 7.4, 8.1, 8.2 y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Thomas Scot Cochran. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** Thomas Scot Cochran, un ciudadano de los Estados Unidos de América, desde 1999 había entrado y salido de Costa Rica en sucesivas ocasiones y alquilaba un apartamento en la ciudad de San José. El 18 de enero de 2001, el Ministerio Público recibió una denuncia por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en contra de Scot Cochran por su participación en presuntas actividades que atentaban en contra de la integridad sexual de personas menores de 18 años de edad. El 19 de enero de 2003 autoridades policiales reportaron que ingresó a su vivienda en compañía de una persona menor de 18 años de edad, por lo que se coordinaron las diligencias pertinentes para llevar a cabo un allanamiento. El 20 de enero de 2003, el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José decretó, a requerimiento del Ministerio Público, la prisión preventiva de Scot Cochran bajo la acusación de ser penalmente responsable de los delitos de “relaciones sexuales remuneradas con [persona menor de edad y] suministro de drogas”. En esta misma resolución, se ordenó expresamente remitir el oficio a la Embajada de los Estados Unidos de América, comunicando la detención de Scot Cochran. La resolución judicial contentiva de la prisión preventiva y el oficio que se dirigiría a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América le fueron notificados a Scot Cochran ese mismo día. El 17 de agosto de 2004 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, un tribunal colegiado, declaró, por voto unánime de sus tres jueces, que Scot Cochran era responsable de

los delitos de: “infracción a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, en su modalidad de suministro a menores de edad, cometido en daño de la salud pública [...]; fabricación o producción de pornografía, y difusión de pornografía, ambos cometidos en perjuicio de [una serie de menores de edad][...]; relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, y corrupción”, todos estos delitos cometidos en concurso material. En consecuencia, se le impuso al acusado la pena de 154 años de prisión, la cual, conforme a las reglas del concurso material previstas en el artículo 22 del Código Penal costarricense, se adecuó a la pena de 45 años de prisión. En contra de la sentencia se presentó recurso de casación que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 28 de febrero de 2005. Frente a la sentencia condenatoria, Scot Cochran y sus representantes interpusieron adicionalmente tres procedimientos de revisión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron declarados sin lugar los dos primeros e inadmisible el tercero. En relación con los hechos antes señalados, en su sentencia la Corte encontró que Scot Cochran fue informado del derecho a recibir asistencia consular a las pocas horas de su detención material y que, durante ese lapso, no se concretaron actuaciones que afectaran sus derechos. También consideró el Tribunal que si bien no correspondía analizar el alcance o modo de la asistencia consular prestada por el país de origen, hubo una serie de hechos que dan cuenta que sí existió, y que el consulado del país de origen por decisión autónoma prestó únicamente asistencia humanitaria y no asistencia legal. Por lo tanto, concluyó que el Estado no violó los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, en particular el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular consagrados en los artículos 7.4, y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Scot Cochran. Respecto a la imparcialidad del juzgador, la Corte concluyó que, en las circunstancias del caso, resultó evidente que no se vulneró visto que: (a) el alcance y objeto del recurso de apelación de la medida privativa de libertad dictada por el juez cuestionado fue limitado, siendo que en la decisión de la medida cautelar simplemente se verificó la existencia de los requisitos de ley para que se dictara la medida, y no fue una valoración del fondo del asunto; (b) que la decisión condenatoria fue tomada por un tribunal colegiado, donde el juez cuestionado era solo uno de tres jueces, el voto fue unánime, así que aún sin la participación de dicho juez, el resultado hubiera sido el mismo, visto que los otros dos jueces no fueron cuestionados, y, (c) pese a que existía la posibilidad de recusar al juez como miembro del tribunal colegiado, ni Scot Cochran ni sus representantes interpusieron dicha recusación. Visto esto, la Corte decidió que el Estado no violó el derecho a contar con un juez imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Scot Cochran. Y finalmente, con relación al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, la Corte consideró que no se afectó, visto que Scot Cochran pudo presentar un recurso de casación y tres recursos de revisión una vez modificado el sistema recursivo, los cuales fueron resueltos por la jurisdicción interna de manera apropiada, dando respuesta a todos los reclamos del recurrente y motivando de manera apropiada sus resoluciones. La Corte destacó también que las modificaciones al sistema recursivo que ha hecho Costa Rica, después de las decisiones de la Corte en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Amrhein y otros Vs. Costa Rica, permitieron a Scot Cochran la presentación de recursos adicionales en los que pudo cuestionar hechos, pruebas, y la aplicación de la ley penal sustantiva, habiendo dado respuesta apropiada a los cuestionamientos realizados y alcanzando el tribunal de alzada la misma conclusión que el tribunal de juicio. Por lo tanto, concluyó que el Estado no violó el derecho a recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Scot Cochran. Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó el archivo del expediente. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez. La Jueza Nancy Hernández López, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

OEA (CIDH):

- **Visita de REDESCA a Los Ángeles, Estados Unidos: Es urgente abordar la situación de los derechos humanos de las personas en situación de calle.** La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita in loco a la ciudad de Los Ángeles del 1 al 3 de marzo de 2023, para

evaluar la situación de los derechos de las personas sin hogar en la ciudad y en los Estados Unidos. Durante la visita, la Relatora Especial y su equipo participaron en reuniones con diversas autoridades municipales y estatales, personas académicas, voluntarias y organizaciones de la sociedad civil. REDESCA también sostuvo reuniones de seguimiento con autoridades federales y agencias locales especializadas durante abril de 2023. Durante la visita de trabajo, la Relatora Especial recibió información de oficiales gubernamentales de todos los niveles sobre su evaluación sobre esta situación y las medidas adoptadas, así como testimonios de personas en situación de calle, personas que han sido transferidas a unidades de vivienda temporales, activistas de la sociedad civil, académicos y voluntarios que desinteresadamente están ayudando a las personas sin hogar en la ciudad. En este contexto, la Oficina desea agradecer especialmente a la Alcaldesa de la Ciudad de Los Ángeles, Excm. Sra. Karen Bass, y a su personal; la administración de Culver City; la Subsecretaria Principal de Vivienda Justa e Igualdad de Oportunidades del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés), Excm. Sra. Demetria McCain; Asesor Principal del Secretario de Vivienda y Servicios de HUD, S.E. Richard Cho; el Director Ejecutivo del Consejo Interagencial de Estados Unidos sobre Personas sin Hogar, S.E. Jeff Olivet; entre otras autoridades y entidades estatales encargadas de atender esta situación. Asimismo, REDESCA agradece a la Misión de los Estados Unidos ante la Organización de los Estados Americanos por su continuo apoyo durante la visita y por conectar el mandato con las entidades federales, estatales y locales pertinentes. Además, REDESCA aprovecha esta oportunidad para expresar su gratitud al Promise Institute de la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA), la Clínica Legal de Veteranos de la Facultad de Derecho de UCLA, la Facultad de Derecho de UCLA, la Red de Acción Comunitaria de Los Ángeles y organizaciones de la sociedad civil por su apoyo durante esta visita.

Situación general de la crisis de personas en situación de calle en la ciudad de Los Ángeles. Según la información proporcionada por personal de las entidades locales, la ciudad de Los Ángeles (L.A.) tiene una población actual sin vivienda de 46.260 personas y para el condado de Los Ángeles es de 75.518 personas. De 2022 a 2023, ese número aumentó en un 10% para la ciudad, mientras que de 2018 a 2020, aumentó en un 25.9%. REDESCA también señala que en este contexto del número total de personas que están en situación de calle, existe una representación desproporcionada de personas latinoamericanas (42.6%) y afrodescendientes (31.7%) -estos últimos representan solo el 7.6% de la población total del condado-. REDESCA también señala que en este contexto del número total de personas que están en situación de calle, existe una representación desproporcionada de personas latinoamericanas (42.6%) y afrodescendientes (31.7%) -estas últimas representan solo el 7.6% de la población total del condado-. En este contexto, REDESCA está profundamente preocupada porque según organizaciones de la sociedad civil y activistas en Los Ángeles, cinco personas sin hogar mueren cada día en el condado y antes de la pandemia la tasa era de tres. Además, hasta 1.500 personas fallecieron entre marzo de 2020 y julio de 2021, donde la causa más común de muerte fue la sobredosis y el 78% de las personas fallecidas eran afrodescendientes. Además, se afirmó que más personas en situación de calle mueren de hipotermia en Los Ángeles que en San Francisco y la ciudad de Nueva York juntas. También informaron que la mayoría de estas personas están muriendo en refugios, viviendas públicas, hoteles y dentro de programas que supuestamente les mantienen a salvo. A nivel nacional, aproximadamente 582.462 personas viven en situación de calle o no tienen una vivienda adecuada. Mientras que el número total de personas en situación de calle en los Estados Unidos aumentó en solo un 0.3% desde 2020, el número de personas sin refugio aumentó en un 3.4%. En este preocupante escenario, la Relatoría Especial observa que la situación de derechos humanos de las personas en situación de calle en Los Ángeles está profundamente vinculada a una serie de causas y externalidades estructurales y de larga data, como el sistema económico y las dinámicas de mercado que no tienen en su núcleo la realización de los derechos humanos, la falta de una red de seguridad social sólida, el aumento vertiginoso de los precios de la vivienda junto con el estancamiento de los ingresos, la desaceleración de la creación de viviendas, el encarcelamiento masivo y el racismo sistémico, que en conjunto contribuyen a la situación actual que ha empujado a miles de personas a estar en esta situación. En este sentido, la Relatora Especial destaca que sin medidas urgentes e integrales, esta situación no hará más que empeorar. En consecuencia, la situación actual de desigualdad, exacerbación de la pobreza, criminalización y ausencia de redes de seguridad se han convertido en una crisis insostenible que a su ritmo actual podría afectar a casi cualquier persona de la población en general. A este respecto, la Relatora Especial observa que el ingreso mínimo requerido para atender las necesidades más mínimas de un adulto soltero sin hijos en Los Ángeles asciende a 37.836 dólares, después de impuestos. Esto requeriría un salario digno de \$ 21,22 / hora, sin embargo, el salario mínimo en la ciudad solo aumentará a \$ 16,78 / hora en julio de 2023. Actualmente, el alquiler promedio en Los Ángeles es de \$ 3000 por mes, lo que equivale a \$ 36,000 por año. Al respecto, cabe destacar que, como lo han señalado la [CIDH y REDESCA](#), las personas en situación de calle, entendidas como aquellas que carecen de vivienda estable, segura y adecuada, junto con la privación generalizada de otros

derechos, forman parte de un grupo en condición de vulnerabilidad que requiere atención especial. Además del hecho de que su situación también se puede evidenciar de diferentes maneras, incluyendo no solo vivir en espacios públicos abiertos, como vías públicas, sino también en vehículos, en refugios temporales (ya sean de emergencia o permanentes), en campamentos, así como en viviendas inadecuadas e inseguras, como asentamientos informales. Por esta razón, REDESCA considera que esta situación sólo puede ser abordada desde un enfoque de derechos humanos que no criminalice la pobreza, especialmente considerando que esta última constituye un problema que se traduce en obstáculos para el goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad real por parte de individuos, grupos y colectividades que viven en tal situación. Dado que la Comisión ha establecido en su [informe sobre la pobreza y los derechos humanos](#) que la situación de pobreza trae consigo una mayor exposición a las violaciones de los derechos humanos y una mayor vulnerabilidad, es muy importante que las personas sin hogar puedan participar en este proceso de tratar de superar su situación. En este marco, REDESCA presenta una serie de [conclusiones y observaciones](#) sobre los principales hallazgos de su visita a Los Ángeles. También proporciona recomendaciones al Estado y otros actores, con el objetivo de adecuar el sistema jurídico, las prácticas y las políticas de los Estados Unidos a las normas y estándares internacionales e interamericanos. En este sentido, como lo reconoció previamente la CIDH, REDESCA recuerda que las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos que Estados Unidos ha adoptado voluntariamente emanan de una serie de instrumentos internacionales y regionales. Entre ellas figuran la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana, así como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, cabe destacar que la Corte Interamericana ha establecido que, para los Estados miembros de la OEA, la Declaración Americana es el texto que define los derechos humanos a que se refiere la Carta y es una fuente de obligaciones internacionales. Con ocasión de presentar estas conclusiones y recomendaciones, [la Relatora Especial declaró: "Los Estados Unidos se enfrentan a un desafío existencial para la preservación de lo que se conoce como el "sueño americano". Es de suma importancia que el Estado, en todos los niveles de gobierno, tome medidas inmediatas para aliviar los impactos de la desigualdad y la pobreza en la vida de las personas más desafortunadas.](#) Con estos hallazgos, REDESCA quiere proporcionar una herramienta para fortalecer el sistema social y económico del país, para las personas que carecen de sus necesidades más básicas, como alimentos, agua, atención médica y un lugar al que puedan llamar hogar. Lo que a su vez afecta su derecho a la vida y la dignidad. En resumen, la crisis de la vivienda en los Estados Unidos también es una crisis de derechos humanos". Finalmente, la Relatora Especial también dijo: "Es inconcebible, que en Los Ángeles -una de las ciudades más ricas del mundo-, y en California -la quinta economía más grande del mundo y uno de los estados más ricos del país- un número tan grande de personas viva bajo esta condición debido a una gran desigualdad de ingresos que está afectando a las personas que se encuentran en las situaciones más vulnerables, No hay tiempo que perder". REDESCA es una oficina autónoma de la CIDH creada específicamente para apoyar a la CIDH en el cumplimiento de su mandato de promover y proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en las Américas. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Indemnización millonaria por bullying.** Un colegio de Mar del Plata deberá abonarle seis millones de pesos a una niña que fue víctima de acoso por parte de sus compañeros. El maltrato derivó en convulsiones y ataques de epilepsia. En la causa "G. S. L. D. C/ E.I. S.R.L. Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata ordenó a un colegio a indemnizar con más de 6 millones de pesos a una alumna que sufrió acoso escolar por parte de sus compañeros de cuarto grado. [Según se detalla en la sentencia, la menor fue víctima de una serie de agresiones por parte de sus compañeros, quienes la sometieron a insultos, empujones, obstrucciones para hacerla tropezar, la discriminaron y la excluyeron de los grupos de WhatsApp. A raíz de los hechos, desarrolló un cuadro de stress que derivó en convulsiones y ataques de epilepsia.](#) El Tribunal integrado por Ricardo Monterisi, Roberto Loustanau y Alfredo Méndez rechazó los argumentos del director del

colegio, que desconoció los hechos, y confirmó que “no existían antecedentes clínicos previos que indicaran la presencia de epilepsia, con lo cual se volvió crónica e incurable como resultado del acoso escolar”. El fallo destacó que Argentina lidera actualmente los rankings de bullying o acoso escolar en los establecimientos educativos en la región: 4 de cada 10 estudiantes secundarios admite haber padecido acoso escolar, mientras que 1 de cada 5 dice sufrir burlas de manera habitual. “El bullying es un fenómeno pluridimensional, una forma de violencia extremadamente compleja y que se expresa a través de un hostigamiento que no puede reducirse a una mera agresión o a una discriminación. Menos aún puede invocarse ausencia de daño físico cuando, reitero, los hechos sufridos por la víctima en este caso particular despertaron en ella una patología cuyo principal síntoma es indudablemente corporal”, remarcaron los jueces. Para los magistrados, la actitud de los directivos del Instituto “revela un enfoque por completo inadecuado de la problemática, desentendiéndose del rol protagónico que han tenido sus propios dependientes en el abordaje y tratamiento de la violencia que decantó en la existencia misma de este proceso”. El fallo destacó que Argentina lidera actualmente los rankings de bullying o acoso escolar en los establecimientos educativos en la región: 4 de cada 10 estudiantes secundarios admite haber padecido acoso escolar, mientras que 1 de cada 5 dice sufrir burlas de manera habitual. “Ello revela no solo la alarmante situación en la que se encuentra nuestro país y los desafíos que las autoridades deben asumir para revertir este lamentable estado de las cosas, sino que además pone en evidencia el rol fundamental que tiene el equipo docente en las escuelas a la hora de prevenir, detectar y abordar eficazmente el hostigamiento entre los alumnos de modo de evitar las atroces consecuencias físicas, psíquicas y sociales que el bullying puede llegar a generar en sus víctimas”, agregaron los camaristas al respecto.

- **La Cámara Civil elevó el resarcimiento a favor de una mujer, quien fue atacada por un perro raza Golden Retriever.** Sufrió una lesión en su rostro y debieron amputarle la punta de la nariz. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil elevó el resarcimiento -por incapacidad sobreviniente, tratamiento psicoterapéutico y daño moral- a favor de una mujer, quien fue atacada por un perro raza Golden Retriever. El hecho ocurrió en 2014, cuando la mujer se dirigía desde su casa hacia el supermercado a fin de efectuar unas compras. En el camino se encontró con su vecino –demandado- que paseaba a su perro Golden Retriever y, al pasar por su lado, se detuvo a saludarlo. En ese momento el can –“que se encontraba suelto en la vereda, sin bozal, ni correa”, y le saltó en forma violenta sobre el rostro. La actora sufrió “una lesión en su nariz que determinó la amputación de la punta nasal”, según se desprende de la causa “D. B., A. L. C/ P. M. R. y otro S/ Daños y Perjuicios”. En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En este contexto, el Tribunal de Alzada advirtió que la accionante fue atacada por el perro y que dicho ataque le produjo daños, por lo que correspondía a los emplazados “acreditar que el ataque del perro Golden Retriever a la accionante obedeció a un hecho de la víctima o de un tercero, lo que no surge de ningún elemento probatorio”. “La imprevisibilidad del temperamento de cualquier animal, aun de aquellos categorizados como domésticos, exigen adecuadas y suficientes medidas de seguridad para evitar que acciones o reacciones de aquéllos - naturalmente imprevisibles- puedan generar daños a terceros”, concluyó la sentencia. En el caso no se acreditó que el animal se encontrare con “rienda y pretal o collar y bozal”, de acuerdo con las normas fijadas en el artículo 29 de la ordenanza 41.831 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regulan el tránsito y la permanencia de perros en la vía pública. “La imprevisibilidad del temperamento de cualquier animal, aun de aquellos categorizados como domésticos, exigen adecuadas y suficientes medidas de seguridad para evitar que acciones o reacciones de aquéllos - naturalmente imprevisibles- puedan generar daños a terceros”, concluyó la sentencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ampara derechos de hombre indígena de la comunidad Embera Katío, quien resultó herido con mina antipersonal en labores de erradicación de cultivos ilícitos en Antioquia.** La Corte amparó los derechos a la igualdad y debido proceso de un hombre indígena, su esposa y cinco hijos, pertenecientes a la comunidad Embera Katío, quienes presentaron tutela contra la sentencia de la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia que negó sus pretensiones en una demanda de reparación directa contra el Estado. Los hechos que originaron la demanda son del año 2012, cuando el hombre indígena fue contratado para realizar labores de erradicación manual de cultivos ilícitos. Dos meses después, una mina antipersonal explotó a pocos centímetros de él, lo que condujo a la amputación de su pierna derecha y le ocasionó otras lesiones. El afectado relató que, minutos antes del ingreso del Grupo Móvil de Erradicación al área, otro artefacto había explotado en un lugar cercano y explicó que el Ejército inspeccionó la zona y señaló que estaba libre de minas. El hombre indígena

presentó demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa (Ejército Nacional y Policía Nacional) y el Ministerio del Interior y en 2016 obtuvo una decisión favorable. Sin embargo, en mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión. Consideró que la labor del Ejército se realizó de manera adecuada y que el demandante asumió el riesgo al suscribir un contrato laboral como erradicador. La familia afectada acudió entonces a la acción de tutela y la Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo, consideró que el Tribunal mencionado incurrió en defectos fácticos y por desconocimiento del precedente. En defecto fáctico, al concluir que no estaba probado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte del Ejército y al sostener que la suscripción del contrato como erradicador implica que el empleado deba asumir todos los riesgos de esa actividad. En desconocimiento del precedente, porque se apartó del precedente del Consejo de Estado en la materia, según el cual el Estado colombiano sí debe responder frente a civiles cuando se dedican a la erradicación de cultivos ilícitos. La Sala ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia dictar, en el plazo de un mes, una nueva decisión acorde con el precedente y sin imponer la asunción del riesgo al accionante.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-376/20 P | Comisión/CK Telecoms UK Investments. El Tribunal General debe pronunciarse de nuevo sobre la legalidad de la prohibición, impuesta por la Comisión, de la adquisición de Telefónica Europe («O2») por Hutchison 3G UK («Three»).*** El 11 de mayo de 2016, la Comisión adoptó una decisión 1 mediante la que bloqueó, en virtud del Reglamento sobre concentraciones, 2 el proyecto de adquisición de Telefónica Europe («O2») por Hutchison 3G UK Investments («Three»), la cual pasó a convertirse en CK Telecoms UK Investments Ltd 3 («CK Telecoms»). CK Telecoms solicitó al Tribunal General la anulación de esta Decisión. Mediante sentencia de 28 de mayo de 2020, 4 el Tribunal General estimó el recurso y anuló la Decisión de la Comisión. La Comisión recurrió esta sentencia ante el Tribunal de Justicia. Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y le devuelve el asunto. En primer término, al considerar que la Comisión está obligada a demostrar con una «probabilidad seria la existencia de obstáculos significativos» para la competencia efectiva derivados de la concentración y que «la exigencia probatoria aplicable en este caso es, por consiguiente, más estricta que la exigencia relativa al supuesto de que un obstáculo significativo para la competencia efectiva sea “más probable que improbable”», el Tribunal General impuso una exigencia probatoria que no encuentra fundamento en el Reglamento sobre concentraciones, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, y, de este modo, incurrió en un error de Derecho. Según el Tribunal de Justicia, el carácter prospectivo del análisis económico que debe llevar a cabo la Comisión con arreglo al Reglamento sobre concentraciones es contrario a que esta institución esté obligada a atenerse a un nivel de prueba particularmente elevado para demostrar que una concentración obstaculizaría o, por el contrario, no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva. En segundo término, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que el Reglamento sobre concentraciones debe interpretarse en el sentido de que, cuando no se cree o refuerce una posición dominante como consecuencia de una operación de concentración en un mercado oligopolístico, solo cabe probar la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva si la Comisión demuestra que concurren dos requisitos acumulativos; esto es, por una parte, la desaparición de importantes presiones competitivas que las partes en la concentración ejercían entre sí y, por otra parte, una reducción de la presión competitiva sobre los competidores restantes. Esta interpretación restrictiva es incompatible con el objetivo del citado Reglamento, consistente en establecer un control efectivo de todas las concentraciones que representen un obstáculo significativo para la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo, incluidas las que dan lugar a efectos no coordinados. En tercer término, el Tribunal General no rebasó los límites del control jurisdiccional al interpretar los conceptos de «fuerza competitiva importante» y de «competidores inmediatos». Aunque estos conceptos requieran un análisis económico para su aplicación, el juez de la Unión es competente para interpretarlos en el marco del ejercicio de su control sobre las decisiones adoptadas por la Comisión en materia de control de las concentraciones. No obstante, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General desnaturalizó la Decisión controvertida al declarar que de la misma se desprende que la Comisión estimó que la eliminación de una «fuerza competitiva importante» o la proximidad de la competencia entre Three y O2 bastaban, por sí mismas, para demostrar la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva. Asimismo, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que, para calificar a Three como «fuerza competitiva importante», la Comisión debe demostrar que esta empresa ejercía una competencia particularmente agresiva en términos de precios y que obligaba a los demás actores del mercado a adaptar sus precios a los que ella aplicaba, o que su política de precios podía cambiar las dinámicas de la competencia en el mercado de una manera significativa. Así, para

calificar a una empresa como «fuerza competitiva importante», es suficiente con que esta desempeñe en el juego de la competencia un papel más importante que el que cabría esperar de sus cuotas de mercado o de cualquier otro indicador similar. Por último, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al imponer a la Comisión el deber de probar que las partes de la concentración no son competidores inmediatos, sino competidores «particularmente inmediatos». En cuarto término y por lo que se refiere al análisis cuantitativo de los efectos de la concentración proyectada sobre los precios, el Tribunal General desnaturalizó los escritos procesales de la Comisión presentados en primera instancia relativos al valor exacto del incremento de los precios que puede resultar de la operación proyectada. Asimismo, erró al comparar el presente asunto con los otros asuntos en materia de concentración examinados por la Comisión. El Tribunal General incurrió en otro error de Derecho al considerar que la Comisión debería haber incluido en su análisis cuantitativo el aumento de eficiencia «estándar» que, según ese tribunal, acompaña a toda concentración. Así pues, si bien ciertas operaciones de concentración pueden generar aumentos de eficiencia que les son propios, esta posibilidad no significa en absoluto que todas las concentraciones generen dichos aumentos de eficiencia. En cualquier caso, incumbe a las partes notificantes demostrar la existencia de esos aumentos para que la Comisión pueda tomarlos en consideración al realizar su control. En quinto término, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al no haber llevado a cabo, una vez realizado su examen sobre la fundamentación de los factores y las constataciones cuestionadas por CK Telecoms en primera instancia, y tomando en cuenta el resultado de ese examen, una apreciación global de los factores y las constataciones pertinentes para comprobar si la Comisión había demostrado la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva. En sexto término, el Tribunal de Justicia considera asimismo que de la Decisión controvertida resulta que la Comisión llevó efectivamente a cabo la apreciación de una posible degradación de la calidad de la red de la entidad resultante de la concentración proyectada. El Tribunal General desnaturalizó dicha Decisión al declarar que la Comisión no había hecho esa apreciación. Habida cuenta de la magnitud, de la naturaleza y del alcance de los errores en que incurrió el Tribunal General, que afectan al conjunto de su razonamiento, el Tribunal de Justicia anula la sentencia recurrida. Dado que el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos necesarios para pronunciarse definitivamente sobre todos los motivos invocados en primera instancia, devuelve el asunto ante el Tribunal General. Corresponde al Tribunal General juzgar de nuevo este litigio íntegramente tomando en consideración todas las aclaraciones aportadas por el Tribunal de Justicia en el marco del recurso de casación.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-134/22 | G GmbH. Despidos colectivos: la finalidad de la obligación del empresario de comunicar determinada información a las autoridades en una fase temprana de un proyecto de este tipo no es proteger individualmente a los trabajadores.*** Esa comunicación solo tiene lugar con fines informativos y preparatorios, y únicamente permite a la autoridad pública competente hacerse una idea general de los motivos e implicaciones del proyecto de despido. El 28 de enero de 2020, un empleado que llevaba trabajando desde 1981 en la empresa alemana G GmbH fue informado de que se extinguiría su contrato de trabajo con ella. En efecto, el 1 de octubre de 2019 se había iniciado un procedimiento de insolvencia con respecto a G GmbH, y el 17 de enero de 2020 se decidió que dicha empresa cesara por completo sus actividades como muy tarde el 30 de abril de 2020 y que se llevaran a cabo despidos colectivos. El mismo 17 de enero de 2020 se inició el procedimiento de consulta al comité de empresa, que actuaba en condición de representante de los trabajadores. En el contexto de la consulta se comunicó al comité de empresa la información contemplada en la Directiva relativa a los despidos colectivos. 1 No obstante, no fue transmitida ninguna copia de esa comunicación escrita a la autoridad pública competente, en este caso la Agencia de Empleo de Osnabrück (Alemania). El 22 de enero de 2020, el comité de empresa declaró que no veía posibilidad alguna de evitar los despidos considerados. El 23 de enero de 2020, el proyecto de despido colectivo fue notificado a la Agencia de Empleo de Osnabrück. Posteriormente, dicha Agencia fijó entrevistas de asesoramiento para la mayoría de los trabajadores afectados por el proyecto de despido. En un recurso interpuesto ante los tribunales alemanes, el empleado afectado alegó que no se había transmitido a la agencia pública de empleo competente ninguna copia de la comunicación dirigida al comité de empresa el 17 de enero de 2020, y adujo que esa transmisión es un requisito de validez del despido. El Tribunal Supremo de lo Laboral (Alemania), que examina el asunto en casación, considera que esa omisión infringe efectivamente la ley alemana que transpone al Derecho nacional la Directiva de la Unión. Sin embargo, ni la Directiva ni el Derecho nacional establecen sanción expresa para dicha infracción. En estas circunstancias, el Tribunal Supremo de lo Laboral alberga dudas en cuanto a que la referida infracción deba conllevar la nulidad del despido. A efectos del análisis que debe realizar dicho tribunal, es crucial determinar si la norma en cuestión persigue proteger individualmente a los trabajadores. Así pues, el Tribunal Supremo de lo Laboral ha decidido preguntar al Tribunal de Justicia al respecto. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia

responde negativamente: la finalidad de la obligación, que incumbe al empresario que tenga la intención de efectuar despidos colectivos, de transmitir a la autoridad pública competente una copia de la comunicación escrita que envió a los representantes de los trabajadores a efectos de consulta, que contenga, al menos, determinados elementos, no es proteger individualmente a los trabajadores afectados. En efecto, por una parte, el Tribunal de Justicia estima que la transmisión de la información de que se trata únicamente permite a la autoridad pública competente hacerse una idea, en particular, de los motivos del proyecto de despido, del número y de las categorías de los trabajadores que vayan a ser despedidos, y del período a lo largo del cual está previsto efectuar los despidos. Por consiguiente, dicha autoridad no puede fiarse plenamente de esa información para preparar las medidas comprendidas en sus competencias en caso de despido colectivo. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que a la autoridad pública competente no se le confiere ningún papel activo durante el procedimiento de consulta a los representantes de los trabajadores. En efecto, solo es designada como destinataria de una copia de determinados elementos de la comunicación en cuestión, a diferencia del papel activo que desempeña en etapas posteriores del procedimiento. Por otro lado, la transmisión de que se trata no inicia ningún plazo que el empresario deba respetar ni genera obligación alguna con respecto a la autoridad pública competente. Por consiguiente, la transmisión solo tiene lugar con fines informativos y preparatorios, a efectos de que la autoridad pública competente pueda ejercer eficazmente, en su caso, sus prerrogativas posteriores. Así pues, la finalidad de la obligación de transmitir información es permitirle anticipar tanto como sea posible las consecuencias negativas de los despidos colectivos considerados, para que pueda buscar eficazmente soluciones a los problemas planteados por esos despidos cuando le sean notificados posteriormente. Habida cuenta de la finalidad de esa transmisión de información y del hecho de que tiene lugar en una fase en la que solo el empresario prevé los despidos colectivos, la actuación de la autoridad pública competente no está encaminada a abordar la situación individual de cada trabajador, sino que pretende obtener una visión global de los despidos colectivos considerados.

- **Conclusiones de la Abogada General presentadas en el asunto C-382/21 P | EUIPO/The KaiKai Company Jaeger Wichmann.** Abogada General Ćapeta: **Un acuerdo internacional al que no se reconoce efecto directo debido a su particular naturaleza tampoco puede tener efecto interpretativo.** El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sobre el que versa el recurso de casación de que se trata, puede tener efecto directo y, por ende, efecto interpretativo, porque el legislador de la Unión pretendió adaptar el Derecho de la Unión en materia de dibujos y modelos a dicho Convenio por lo que respecta a la existencia y la duración de los derechos de prioridad. The KaiKai Company Jaeger Wichmann Gbr (en lo sucesivo, «KaiKai») presentó ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) una solicitud de registro de aparatos y artículos de gimnasia o de deporte como dibujos o modelos comunitarios y reivindicó prioridad basándose en una solicitud internacional anterior presentada en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes («PCT»). La EUIPO denegó el derecho de prioridad reivindicado. Aunque admitió que una solicitud internacional presentada al amparo del PCT puede fundamentar una reivindicación de prioridad de un dibujo o modelo comunitario, consideró que, en virtud de la normativa de la Unión en materia de dibujos y modelos comunitarios, 2 dicha prioridad debía reivindicarse dentro de un plazo de seis meses, que KaiKai no había respetado. KaiKai, aduciendo que la prioridad aplicable era de doce meses con arreglo al Convenio de París, 3 interpuso un recurso ante el Tribunal General. En su sentencia de abril de 2021, el Tribunal General anuló la resolución de la EUIPO. Consideró que esta había incurrido en error al aplicar un plazo de prioridad de seis meses en lugar de un plazo de doce meses. Si bien convino en que una reivindicación de un dibujo o modelo comunitario podía basarse en una solicitud internacional anterior presentada al amparo del PCT, observó que el Derecho de la Unión guarda silencio sobre el plazo de prioridad aplicable. Con el fin de colmar esta laguna legislativa, el Tribunal General tuvo en cuenta las disposiciones del Convenio de París y el plazo atribuido por este para las patentes, que es de doce meses. La EUIPO ha recurrido en casación, alegando que el Tribunal General colmó una laguna (inexistente) de la normativa de la Unión otorgando efecto directo al Convenio de París (que dicho órgano jurisdiccional había interpretado además erróneamente). En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Tamara Ćapeta comienza puntualizando que el presente asunto suscita cuestiones importantes relativas a la aplicabilidad de los acuerdos internacionales ante el juez de la Unión, como son la relación entre el efecto directo y el efecto interpretativo de dichos acuerdos y los límites de la obligación de interpretación conforme. Esto justifica que se haya admitido a trámite el presente asunto mediante el mecanismo de filtrado de recursos de casación, en virtud del cual el Tribunal de Justicia solo admitirá a trámite un recurso de casación, total o parcialmente, «cuando suscite una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión». La Abogada General explica que, aun cuando la Unión Europea no sea Parte en el Convenio de París, este Convenio vincula a la Unión en virtud del Acuerdo ADPIC. Por

lo tanto, los efectos que dicho Convenio pueda tener en el ordenamiento jurídico de la Unión serán los mismos que se atribuyan a los Acuerdos de la OMC. En los casos en que el Tribunal de Justicia ha determinado que el legislador de la Unión pretendía adaptar la normativa europea a un compromiso específico de la OMC, ha reconocido el efecto directo de los Acuerdos de la OMC. Por el contrario, en los supuestos en que ha considerado que es posible que el legislador de la Unión hubiera deseado adoptar una solución específica de la Unión, el Tribunal de Justicia no ha ejercido su facultad de control jurisdiccional al no reconocer el efecto directo de los Acuerdos de la OMC. La Abogada General señala que, en aquellas situaciones en que no se reconozca el efecto directo de un acuerdo internacional por la naturaleza de este con el fin de salvaguardar el margen de maniobra política de las instituciones de la Unión, las mismas razones abogan por que no se reconozca el efecto interpretativo de dicho acuerdo. Por consiguiente, si no se reconoce efecto directo al Convenio de París, tampoco puede reconocérsele efecto interpretativo. Sin embargo, la Abogada General opina que, en el presente asunto, el Convenio de París sí tiene efecto directo y, por ende, efecto interpretativo. Considera que, con el artículo 41, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, el legislador de la Unión tenía la intención de adaptar el Derecho de la Unión en materia de dibujos y modelos al Convenio de París por lo que respecta a la existencia y la duración de los derechos de prioridad. El Tribunal General no hizo una interpretación contra legem del Derecho de la Unión al detectar una laguna y no erró al intentar colmarla aplicando por analogía el Convenio de París. Sin embargo, según la Abogada General Ápeteta, el Tribunal General interpretó erróneamente ese Convenio al considerar que se aplica un plazo de prioridad de doce meses cuando la solicitud de dibujo o modelo comunitario se basa en una solicitud de patente anterior. La Abogada General propone que el Tribunal de Justicia interprete el Convenio de París en el sentido de que este permite que la solicitud de un dibujo o modelo posterior (incluido un dibujo o modelo comunitario) se base en una solicitud de patente anterior, siempre que exista una identidad del objeto de ambas solicitudes en términos sustantivos. La Abogada General considera que la duración del plazo de prioridad en ese supuesto es de seis meses, tal como el Convenio de París lo atribuye a los dibujos o modelos industriales. Por lo tanto, la Abogada General concluye que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que la duración del plazo de prioridad depende de la naturaleza de la primera solicitud, y no de la solicitud posterior.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo considera que engañar utilizando ofertas laborales falsas es una estafa agravada por ser el trabajo un bien de primera necesidad.** El Tribunal Supremo ha confirmado la condena de la Audiencia Provincial de Álava a un empresario como autor de un delito contra los derechos laborales del artículo 311.1º del CP en relación de concurso real con un delito de estafa de los artículos 248, 249, 250.1.1º, 4º y 5º, este último en relación con el artículo 74.2º del CP, y artículo 250.2 del CP a las penas de 18 meses de prisión por el primer delito y de cinco años de prisión por el segundo. La sentencia ha sido dictada por los magistrados Andrés Martínez Arrieta (Presidente), Andrés Palomo, Vicente Magro (ponente de la sentencia), Susana Polo, y Eduardo de Porres. El condenado simuló haber creado una cooperativa de transporte ofertando en el año 2010 en plena crisis económica trabajo a transportistas que lo necesitaban vulnerando las condiciones mínimas de vida profesional de los trabajadores, concretamente sus derechos sociales. Contactó con numerosas personas que se encontraban buscando empleo al estar en una situación de paro, y tras esa primera toma de contacto, concertaba una entrevista con los mismos en la que les aseguraba que podrían entrar a formar parte como socios en la cooperativa de trabajo. Pactaba de forma verbal con los diferentes trabajadores un sueldo o anticipo de una cantidad que rondaba los 1.800 euros al mes, del que descontarían las cuotas de la Seguridad Social que serían a cargo de la empresa. Los trabajadores únicamente firmaban la solicitud de incorporación en la cooperativa y la solicitud de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social, desconociendo muchos de ellos que no eran trabajadores por cuenta ajena. Todas estas condiciones eran aceptadas por los trabajadores debido a su situación de necesidad económica al estar en desempleo. Todo ello afectó a las condiciones laborales de los trabajadores. No se abonaban las cuotas a la seguridad social por la empresa pese a haberse pactado y con condiciones laborales distintas a las pactadas con percepción de remuneración distinta a la pactada, o ninguna. Se recoge que nunca fueron devueltas las aportaciones dinerarias iniciales realizadas a los socios que las hicieron, resultándoles a muchos de los transportistas además económicamente perjudicial el tiempo que pasaron en la cooperativa por tener que hacer frente a diversos gastos (combustible, alquiler de vehículos...), y porque, al no estar cotizando debidamente en la Seguridad Social, se les produjo un daño en sus derechos sociales. **Existían dos tipos de perjudicados dentro de los transportistas:** a.- Aquellos a quienes el condenado pedía que realizaran algún porte inmediatamente, firmando sólo la solicitud de alta en la cooperativa, b.- Y otros a quienes solicitaba que realizaran además una aportación económica a la cooperativa. Por ello, se le ha

condenado en concurso real por un delito contra los derechos laborales del artículo 311.1º del CP en relación con el concurso real con un delito de estafa agravada por afectar a un bien de primera necesidad considerándose como tal el trabajo. Se da el elemento de la "imposición" de las condiciones perjudiciales para los denunciados por las dos vías posibles, mediante el engaño y por la situación de abuso de necesidad ante la imperiosa necesidad que tenían de trabajar. Se abusó de la situación de necesidad de los transportistas y de las personas con contrato laboral por parte del acusado. Los trabajadores estaban en una situación muy precaria. La mayoría de ellos venían de situaciones de desempleo de más o menos larga duración y necesitaban trabajar, muchos de ellos con edades que, en el mercado laboral, implican una gran dificultad para encontrar un puesto de trabajo. 1.- Existe una instrumentalización de la cooperativa para el fraude que despliega con los trabajadores. Se trata de un medio orquestado para dar apariencia de legalidad a lo que no era más que un instrumento al servicio del fraude respecto a las condiciones laborales de los trabajadores. 2.- Existe engaño y abuso de las situaciones de los trabajadores para el fin de que trabajaran en las condiciones que se citan, entendiendo los trabajadores que eran otras las circunstancias y condiciones. La cooperativa fue creada con la finalidad de obtener mano de obra barata, que no socios, y, además, mediante engaño, puesto que el recurrente hizo creer a muchos de los trabajadores que estaban firmando un contrato laboral y, en todos los casos, aprovechándose de la precaria situación económica en la que se encontraban todas las personas que contrataron con él. Todo ello, supuso privar a quienes realmente no eran socios del recurrente, sino trabajadores por cuenta ajena, de los derechos laborales que, como tales trabajadores, tienen reconocidos en el convenio colectivo aplicable y en el Estatuto de los Trabajadores, así como de sus derechos de seguridad social, puesto que no fueron dados de alta en el régimen que les correspondía, el General, sino en el Especial de Autónomos. Señala el TS que "existió un dolo reduplicado". Existe un engaño para la imposición de condiciones laborales y de seguridad social a los trabajadores vulneradoras absolutamente de sus derechos, y, también, existe un engaño bastante para, por medio de falsas creencias, o apariencias de contratación real trasladar a los trabajadores que realizaban una actividad laboral en el marco de ajenidad causándoles un perjuicio evidente, tanto en la dedicación laboral que desempeñaban como en el perjuicio patrimonial constatado. A la hora de aplicar la agravante de la estafa por la que se le condena de afectar la estafa a "bienes de primera necesidad" señala el TS que "el trabajo debe tener la consideración de un bien de primera necesidad. En definitiva, pues, debe poder integrarse el trabajo y todas las estafas que tengan como objetivo el trabajo, tales como ofertas de empleo que den lugar a estafas en el subtipo agravado del art. 250.1.1º CP. No hay que olvidar que resulta totalmente admisible que hoy en día el "trabajo" es un "bien de primera necesidad", pero más aun teniendo en cuenta si las actividades de estafa se llevan a cabo en "épocas de crisis" donde la necesidad de trabajar es mayor aún todavía, que es lo que sucede en el presente caso, sucediéndose los hechos en el periodo comprendido desde aproximadamente el mes de abril del año 2010 en adelante, momento de crisis económica. Pero en cualquier caso, en el momento temporal que sea, poner el trabajo como vía de atractivo para un determinado fin y utilizarlo como objetivo del estafado para llevar al fin personal de enriquecimiento ilícito del autor de la estafa lleva consigo necesariamente la agravación a la que se refiere el art. 250.1.1º CP, como acertadamente reconoce el tribunal de instancia. Se trata, así, de la salud o el trabajo que son bienes o cosas encuadrables en el ámbito de protección al que se dirige el art. 250.1.1º CP. Lo que ha querido con ello el legislador es otorgar una mayor respuesta penal cuando la conducta del fraude por el autor se dirige a materias relevantes en el contexto social que son "de primera necesidad", o de "utilidad social". Y ello, por el mayor daño que causa en el sujeto pasivo que el fraude cometido por el engaño bastante se perpetre utilizando como cauce medial bienes o cosas de relevancia para los ciudadanos, como lo son el trabajo o la salud. De esta manera, el aprovechamiento de la búsqueda de empleo por parte de una persona respecto de otra u otras, concurriendo los requisitos de la estafa, supone una agravación de la responsabilidad por el mayor reproche penal que se enraíza en las circunstancias del problema de empleo que tienen muchos ciudadanos, y cuyo aprovechamiento por los autores de una estafa relacionada con este concepto implica una mayor perversidad basada en lo que constituye un bien de primera necesidad como es el empleo. Y, sobre todo, en momentos de crisis económica, donde se agudiza la mayor vulnerabilidad que implica quienes buscan un empleo a toda costa, aunque la misma se produce en los ciudadanos en cualquier momento de su vida, lo que determina que si se produce un aprovechamiento de la búsqueda de empleo para llevar a cabo actos que determinen la concurrencia de los elementos de la estafa, ello implica cubrir el presupuesto de exigencia para aplicar el subtipo agravado del art. 250.1.1º CP en lo relativo a que el trabajo es algo "de primera necesidad", tanto cosa, como bien de utilidad social enfocado desde un punto de vista colectivo que se proyecta de forma individual cuando el sujeto pasivo cae en la red del fraude determinante de la estafa acuciado por la necesidad de encontrar un puesto de trabajo.

Grecia (EP):

- **Tribunal condena a doce ultras a entre 18 años de prisión y cadena perpetua por matar a un joven.** Un tribunal de Salónica (norte de Grecia) ha impuesto condenas de entre 18 años de prisión y cadena perpetua a doce ultras del PAOK de Salónica por el asesinato de Alkis Kampanos y herir a dos de sus amigos en febrero de 2022. Siete de los condenados han recibido la cadena perpetua, mientras que al resto les ha sancionado con condenas de entre 18 y 27 años de cárcel (algunas suspendidas durante 20 años), según ha publicado la cadena griega ERT. Además, se les ha prohibido asistir y ver partidos del PAOK durante un periodo de cinco años. El grupo de ultras atacó a Kampanos y sus amigos tras preguntarles a qué equipo apoyaban les propinaron una "brutal paliza". Aunque los atacantes huyeron, todos fueron detenidos unos días después.

Italia (AFP):

- **Tribunal absolvió a un vigilante que tocó el trasero de una alumna y resolvió que no es delito.** La absolución del vigilante de una escuela juzgado por toquetear el trasero de una alumna de 17 años una decena de segundos provocó polémica este miércoles en Italia, generando la indignación de asociaciones de estudiantes y de personalidades. Según un tribunal de Roma, estos tocamientos, que duraron "entre cinco y diez segundos", según la denuncia de la víctima, que fue reconocida por el acusado, "no constituyen un delito". La "brusquedad de la acción, sin ninguna insistencia en la acción de tocar", que corresponde "casi al roce", no permite "caracterizar la intención libidinosa o concupiscente generalmente exigida por el derecho penal", estimó el tribunal, citado por el diario Il Corriere della Sera. Por consiguiente, el tribunal desestimó la petición de la fiscalía de que se impusiera una pena de prisión de tres años y medio al vigilante, de 66 años, que admitió haber toqueteado a la alumna mientras subía las escaleras, pero que dijo que lo hizo "en broma". Esta decisión de justicia suscitó las protestas de la Asociación de Alumnos de Lacio, la región que incluye a Roma. "Estamos indignados (...) Una vez más, un toqueteo no es reconocido como tal, esta vez por su duración", comentó su presidenta, Tullia Narciso, citada por el diario Il Fatto Quotidiano. "Es importante sentirse seguro en todas partes, especialmente en la escuela, que debería enseñar a reconocer y eliminar la violencia y la discriminación", concluyó. Después de este controvertido juicio, muchos estudiantes publicaron en las redes sociales videos en los que se filmaban tocando sus cuerpos simulando un toqueteo durante diez segundos, que parecen durar una eternidad. Este gesto de solidaridad con la víctima también fue retomado por el actor italiano Paolo Camilli, conocido por su papel en la serie The White Lotus (HBO) y cuyo video fue compartido por la "influencer" más famosa de la península, Chiara Ferragni.

Israel (Enlace Judío):

- **La Suprema Corte falla a favor de los trabajadores extranjeros.** La Corte Suprema de Justicia de Israel revocó este miércoles normas que despojaban a los trabajadores extranjeros de sus beneficios de bienestar social si no abandonaban el país cuando su expiraba la visa de trabajo, informó The Times of Israel. En un fallo de seis a uno, la Corte Suprema dictaminó que las reglamentaciones violan desproporcionadamente los derechos de propiedad de los trabajadores extranjeros y ordenó a la Knéset y a los ministros gubernamentales pertinentes que formularan un nuevo acuerdo en un plazo de 6 meses. El ministro de Justicia, Yariv Levin, y otros miembros del gobierno reaccionaron con furia. Levin alegó que alentar la migración ilegal y dañará la identidad judía del Estado, y dijo que demuestra por qué el gobierno busca una reforma judicial. En 2016, la Comisión de Trabajo y Bienestar de la Knéset estableció nuevas regulaciones que exigieron que todo empleador de un trabajador extranjero en los sectores de la construcción, tecnología especial, enfermería, hotelería e industrial deposite en una cuenta bancaria designada todos los beneficios sociales de los que el empleador es responsable. Los trabajadores extranjeros podrían obtener esos fondos depositados solo si abandonasen Israel cuando expirase su visa. En caso de que se quedaran más tiempo que su visa, el dinero se deduce de los fondos depositados y es posible que pierdan la suma por completo si se quedan más de 6 meses. Las peticiones contra las regulaciones argumentaron que causaron un daño desproporcionado a los derechos de los trabajadores extranjeros y señalaron a un ciudadano chino que trabajó en la construcción durante 12 años pero perdió todos los 93,717 shekels en beneficios sociales depositados después de que salió fuera de dicho plazo. La presidenta de la Corte Suprema, Esther Hayut, dijo que el propósito del mecanismo de deducción — incentivar a los trabajadores extranjeros a salir de Israel al final de su estadía legal— era un "propósito

apropiado”, pero determinó que el arreglo elaborado por la Comisión violó la Ley Básica: Dignidad Humana y Libertad de manera desproporcionada. “Desde el momento en que las contribuciones sociales se depositan en la cuenta de depósito todos los meses para el trabajador extranjero como resultado de su trabajo, estos fondos son de su propiedad y las deducciones constituyen un daño a esta propiedad”, escribió Hayut. Aunque admitió que era legítimo incentivar a los trabajadores extranjeros para que se fueran a tiempo, señaló que el Estado no presentó ningún ejemplo de leyes similares en las que los trabajadores extranjeros en otros países pierdan sus fondos de asistencia social si salen tarde del país. Hayut también escribió que los datos presentados por el gobierno plantearon serias dudas sobre la eficacia del mecanismo de deducción, mientras que la lesión a los derechos de los trabajadores fue muy alta. También dictaminó que los trabajadores extranjeros que habían presentado una petición ante el tribunal tenían derecho a que se les devolviera su dinero. En su opinión disidente, el juez conservador Noam Sohlberg argumentó que el tribunal no tenía autoridad para intervenir en las reglamentaciones. También argumentó que los derechos de propiedad de los trabajadores extranjeros no fueron violados por el arreglo ya que acordaron estas condiciones antes de ingresar al país y las deducciones salariales las pierde el trabajador extranjero por su falta activa de salir del país a tiempo, de conformidad con las normas. La Asociación de Derechos Civiles (ACRI) y la Línea Directa de Trabajadores de Israel, las dos organizaciones que solicitaron al tribunal el tema en nombre de dos trabajadores extranjeros, elogiaron el fallo.

De nuestros archivos:

4 de octubre de 2011
Reino Unido (The Guardian)

Resumen: Encarcelado por tomar una foto en la Corte con su *Blackberry*. Los jueces británicos siguen nerviosos cuando se trata de cámaras fotográficas. Los avances en materia de una mayor transparencia en los servicios públicos no tienen la misma buena acogida en los tribunales de su majestad. Eso pudo verificarlo Paul Thompson, de 19 años, que estaba sentado en las galerías para el público de la Corte de Luton. Súbitamente, un amigo le envió un mensaje a su BBM preguntando sobre su paradero. El joven, para justificar que no podía hablar por teléfono, le tomó una foto a la Corte y la envió por el mismo BBM. Los oficiales detuvieron al chico, confiscaron su *Blackberry* lo encerraron por un rato. Una hora después de la reprimenda, Thompson reapareció en la Corte para reubicarse entre el público y, acusado de haber desacatado la orden del tribunal, fue sentenciado a dos meses de prisión. Justicia pronta, sin duda. Tomar fotos en la Corte es una grave infracción, dejó claro la jueza Barbara Mensah.

- **Technology in the dock after man imprisoned for taking photo in court.** The prime minister may have championed the principle of introducing cameras for sentencing in trials but judges remain jumpy when caught at the wrong end of a lens. Greater transparency for public services is clearly not the same as unauthorised snapping inside the hallowed precincts of Her Majesty's courts. And the uninformed better appreciate the difference. An unfortunate 19-year-old last week received a harsh lesson in the subtleties of courtroom policy over photography. The teenager was sitting in the public gallery of Luton crown court last Friday when he received a message from a friend asking him where he was. To explain why he couldn't talk, he recorded a shot on his BlackBerry's camera and sent the picture to her of the courtroom. The police officers in the dock noticed. The phone was seized and the youth, Paul Thompson, was taken down to the cells under arrest. An hour later Thompson reappeared in court, was charged with contempt of court and sentenced to two months in prison. Swift justice, undoubtedly. Judge Barbara Mensah told Thompson: There are notices all around the court building about not taking photographs in court. This is a serious offence and the message must go out that people cannot take photos. Contempt of court is one of those offences for which a wide range of punishments may be imposed. There do not appear, as yet, to be any specific sentencing guidelines on how to deal with snap-happy mobile users. Last September, the Ministry of Justice revealed that 24 people were at that time locked up for a variety of contempt offences. Earlier this month the attorney general warned the justice select committee about the danger of encouraging "theatricals" if cameras were allowed in courts – but he had in mind the problem of showing the face of the accused during sentencing. Judges have acknowledged their frustration at being unable to prevent contempt of court being inflicted by the plethora of modern communication devices and networks. Preventing juries consulting the internet about the cases they consider is become more problematic. Addressing defiance of privacy injunctions by Twitter users, the lord chief justice, Lord Judge, declared in May: Are you really going to say that someone who has a true claim for protection perfectly well made has

to be at the mercy of modern technology? I'm not giving up on the possibility that people who peddle lies about others through using technology may one day be brought under control, maybe through damages, very substantial damages, maybe even injunctions to stop them peddling lies. In the Luton case, the trial was not abandoned but the mis-user of technology was easy to apprehend. Let's hope Paul Thompson is not a repeat offender and did not naively smuggle his mobile into jail: last year an estimated 8,000 phones and sim cards were said to have been found behind bars. But that's a whole other story.



No lo haga

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*